

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

**Medio de Control:** Nulidad electoral  
**Radicación:** 81001-2333-003-2012-00039-00  
**Demandante:** Departamento de Arauca  
**Demandado:** Departamento de Arauca  
**Magistrado Ponente:** Alejandro Londoño Jaramillo

---

Visto el expediente se observa que el Departamento de Arauca, interpuso recurso de apelación el 15 de abril de 2015 (fl. 138-145), contra la decisión del 08 de los mismos mes y año, mediante la cual esta Corporación, decidió negar la suspensión provisional del acto administrativo acusado.

Al respecto, cabe mencionar que el recurso se encuentra interpuesto y sustentado dentro del término oportuno, así como también se encuentra acreditado el interés del Departamento de Arauca, para recurrir dicha providencia.

En ese caso, y dado que también se surtió debidamente el traslado de dicho recurso (fl.331) el despacho lo concederá, ante la Sección Quinta del Consejo de Estado, de acuerdo al art. 277 del CPACA, que en su parte pertinente reza:

**Artículo 277. Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.** Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.

Ahora bien, como dicha norma no regula el efecto en el que deba concederse, el despacho lo hará en el devolutivo, como quiera que no se trata de un decisión que de por terminado el proceso o que continuarse con su desarrollo, pueda vulnerar el derecho al debido proceso a las partes. Aunado a ello, se trata de un auto que no dispuso la norma expresamente que deba concederse en el efecto suspensivo, lo cual hace que por regla general en cuestión de apelación de autos, deba concederse el recurso, en el efecto devolutivo a menos que exista disposición en contrario, según el art. 323 del CGP. Para los efectos anteriores,

27 MAY 2015

Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo  
Radicado: 81001-2333-003-2012-00039-00

2

se ordenará por Secretaría, remitir el expediente al Consejo de Estado de forma expedita.

Por otra parte, atendiendo al hecho que el término para contestar la presente demanda, se encuentra vencido, se fijará como fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el art. 283 del CPACA, el día 05 de junio de 2015 en la Sala de audiencias de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**Primero:** Concédase en el efecto devolutivo ante la Sección Quinta del Consejo de estado, el recurso de apelación interpuesto por el Departamento de Arauca contra la decisión adoptada mediante auto del 08 de abril de 2015, en la cual se negó la suspensión provisional del acto administrativo acusado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

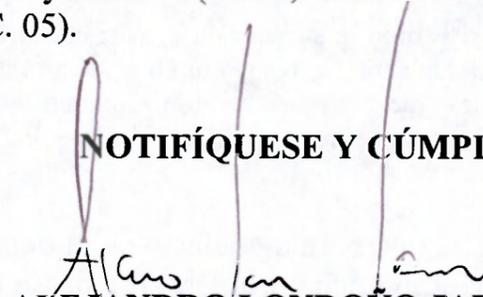
**Segundo:** Ordénese por Secretaría, se remitan las actuaciones relacionadas con la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado, solicitada por el departamento de Arauca, incluyendo el auto del 08 de abril 2015 que la negó y el recurso de apelación contra el mismo, para lo de su trámite.

**Tercero:** Fijese como fecha y hora para llevar audiencia de inicial de que trata el art. 283 del CPACA, el día 05 de junio de 2015 a las 9:00 am, en la Sala de audiencias de esta Corporación.

A través de Secretaria, citar a las partes, para que comparezcan a dicha audiencia.

**Cuarto:** Acéptese la renuncia del poder conferido al por Jhoan Giraldo Ballén al Dr. Pedro Joanes Leyva Rizzo (fl. 129, en atención al memorial suscrito por éste a fl. 349 y 351 (C. 05).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**  
Magistrado